

que le produjo un mal inminente y grave en su persona.»

Después vienen los siguientes conceptos que los lectores calificarán *in pectore*, porque en México la calificación en voz alta de actos judiciales constituye el delito de difamación.

«NO HAY PARA QUÉ DECIR QUE YO NO DEBO (!!!) EXTERNAR MI OPINION en estos momentos. Efectivamente, NO DEBIA EXTERNARLA (!!!).....»  
«Decía yo que EXTERNABA MI OPINION en esta audiencia; y para JUSTIFICARME de esta actitud HASTA CIERTO PUNTO COMPROMETIDA en que me encuentro, solamente puedo decir etc., etc.....No obstante lo dicho Y A PESAR DE QUE LOS SEÑORES JURADOS SABEN YA CUAL ES MI OPINION y cuál la opinión de los CC. Magistrados de la Primera Sala que confirmaron esa decisión, debo manifestar que su apreciación es enteramente soberana; que están en libertad para condenar ó absolver, según la apreciación que hagan de los hechos en su conciencia.»

Inútil nos parece decir que después de ese resumen, el Jurado condenó á muerte á Ramírez.

Nos dejamos sin copiar varios otros bellísimos trozos de esa REQUISITORIA del Juez 3° de lo Criminal, pues no sería posible insertarla toda en esta Revista, pero la tenemos á disposición de las personas que deseén verla. Los puntos copiados dan perfectamente idea del poco respeto que mereció al Juez, el art. 314 citado, de ese artículo sabio y previsor encaminado á evitar que los procesados sean víctimas del apasionamiento de los Jueces.

Para concluir diremos, que el defensor de Ramírez pidió amparo, que se halla á revisión ante la Suprema Corte la sentencia denegatoria pronunciada por el Juez 1° de Distrito, y que próximamente nos ocuparemos de esa sentencia, que en su considerado 2° dice que el Juez, al hacer el resumen, lo verificó dentro de las reglas dadas por el art. 314 del Código de Procedimientos Penales!!!

## El asunto del "Onofroff."

### Incompetencia del Juez de Toluca.

(COLABORACIÓN)

La facultad que tiene un Juez ó Tribunal para conocer de un asunto, está limitada. Esta limitación en derecho recibe el nombre de Competencia. La palabra competencia, derivada del latín *Competere*, tiene en la ley positiva una acepción general y terminante, y en la filosofía de la ley una significación enteramente definida. La competencia de un tribunal ó Juez, depende de la naturaleza del negocio, de la persona de que se trata y del territorio en que se comete ó ejecuta el acto.

Las relaciones entre los individuos que forman un grupo social, son variadas y múltiples. El hombre en sus relaciones con los demás, contrae obligaciones y adquiere derechos de distinta naturaleza. A medida que el progreso avanza, las necesidades aumentan; aumentando la heterogeneidad de la estructura, el ensanche de la actividad es cada día mayor. Los actos que en los tiempos embrionarios de la civilización no interesaban más que á aquellos que los ejecutaban, tienen en la civilización actual importancia para todo el grupo.

El ensanche del territorio, la forma de gobierno, la división política y la noción más perfecta de las ideas de libertad é igualdad, modifican de una manera substancial, la competencia de un juez ó tribunal, desde la competencia para juzgar de todas las contiendas del grupo social reunidas en el jefe de la tribu, hasta la variedad de atribuciones, facultades y gerarquías del actual poder judicial.

La sencillez de los pactos y contratos, traía como consecuencia la sencillez en las resoluciones de las contiendas que de los mismos resultaban; pero á medida que las relaciones se multiplicaron, el trabajo de la administración de justicia se hizo más heterogéneo, llegando en los siglos XVII